

23788

OFICIO N° 4.-

Valdivia, 9 de enero de 2013.-

Para su conocimiento y fines pertinentes, se ha ordenado transcribir a V.S. lo siguiente: **ACUERDO DE PLENO N° 11.-** En Valdivia, a siete de enero de dos mil trece, se reunió el Tribunal Pleno de la Corte de Apelaciones de Valdivia, en audiencia ordinaria, presidido por el titular señor Rodolfo Patricio Abrego Diamantti y con asistencia de los Ministros señor Mario Julio Kompatzki Contreras, señor Darío Ildemaro Carretta Navea, señora Emma Díaz Yévenes, señorita Ruby Antonia Alvear Miranda y señorita Gabriela Loreto Coddou Braga. No asiste el Ministro señor Juan Ignacio Correa Rosado, por encontrarse haciendo uso de su feriado Legal.

Teniendo presente el Oficio N° 494 de fecha 11 de diciembre de 2012, de la Excm. Corte Suprema de Justicia, por el cual solicita se informe sobre las dudas y dificultades que hayan ocurrido en la inteligencia y aplicación de las leyes y de los vacíos que hubiesen notado en ellas durante el año 2012.

Oídas las opiniones de los señores Ministros se **ACORDÓ** informar lo siguiente:

1.- Con respecto a la decisión de no perseverar en el procedimiento, previsto en el artículo 248 letra c) del Código de Procesal Penal.-

La duda surge con respecto a la aplicación de la norma cuando el Ministerio Público no ha formalizado al imputado y la investigación se ha judicializado por otro motivo (por ejemplo por la existencia de querellante en la causa). Algunas interpretaciones conducen a desestimar esta petición pues con arreglo al inciso final del mencionado artículo, la facultad que prevé el artículo 248 letra c) en comento solo es posible si existe imputado formalizado y se ha cerrado la investigación. En cambio, para otras lecturas el inciso final solo tiene pertinencia cuando existe formalización, de manera tal que en ausencia de esta actuación el inciso final de este artículo solo debe recibir aplicación en lo pertinente.

2.- En relación a los artículos 242 y 243 del Código

Procesal Penal.-

La duda en la inteligencia de estas normas surge con ocasión del incumplimiento del Acuerdo Reparatorio. Ocurrido este hecho, el incumplimiento, es posible que el Juez de Garantía reabra o prosiga con el proceso penal. Las normas en comento no abordan directamente el punto lo que permite distintas soluciones, pues solo se ordena el sobreseimiento definitivo, total o parcial, cuando hubieren sido cumplidas las obligaciones contraídas por el imputado o se garantizaran debidamente a satisfacción de la víctima.

3.-Prescripción de Multas impuestas por órganos de la Administración del Estado en el ejercicio de sus facultades fiscalizadoras.-

En las reglamentaciones sectoriales es posible advertir que el legislador usualmente acude a la imposición de multas como sanción frente a las inobservancias de sus mandatos. Se confiere para ello a la Administración del Estado la potestad para investigar y sancionar de la forma que se explica. Es lo que ocurre, por ejemplo, en la ley N°18.410 con el órgano denominado Superintendencia de Electricidad y Combustible respecto de las entidades y personas sujetas a su control y vigilancia. El problema surge cuando no obstante que esta sanción, la multa, es posible de encontrar a lo largo de la legislación común y especial, es solo en el campo penal en donde el legislador ha dado expresa solución al importante instituto de la prescripción. Con este panorama al menos dos son las lecturas que se han entregado: La aplicación de la legislación penal, supletoria en esta parte, lleva a entender que la prescripción es de 6 meses contados desde la ocurrencia del hecho de que se trate, pues es una sanción que debe someterse al mismo tratamiento dado en esta parte a la falta penal, ya que no obstante que la multa es una pena común a crímenes, simples delitos y faltas, "las multas administrativas" no constituyen ilícitos posibles de reputar como delitos. Por otro lado, se ha defendido por la administración que tal supletoriedad debe ser encontrada en el Código Civil, lo que aumenta notablemente el término de prescripción para imponer la sanción pecuniaria.

4.- El incumplimiento de las medidas cautelares o accesorias en sede de Violencia Intrafamiliar.

El tenor del artículo 10 de la ley N°20066 establece que en el caso de incumplimiento de las medidas cautelares o accesorias decretadas, con excepción de la prevista en la letra d) de su artículo 9°, el juez debe poner en conocimiento del Ministerio Público los antecedentes del caso para los efectos de lo previsto en el inciso 2° del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de imponer al infractor, como medida de apremio, el arresto hasta por 15 días.

La norma arroja duda pues no distingue si, por una parte, basta el incumplimiento puro y simple o debe ir acompañado de un ánimo especial o desprecio por los dictámenes judiciales y, por otra parte, si la disposición en estudio

demanda igual aplicación cuando la persona en cuyo favor cede la medida toleró, permitió y hasta procuró su desatención. Este último caso es de habitual ocurrencia ya que las propias víctimas admiten que los obligados a tales medidas accesorias desoigan estas órdenes, por lo que la en principio clara redacción de la norma en comento se hace más difícil de entender y aplicar en su justa proporción, dado que es indiscutible que en este especial campo del derecho de familia, las sanciones posibles de imponer resultan escasamente aplicables cuando los protegidos por ellas, por ejemplo una mujer lesionada en este contexto por su marido, cede a las proposiciones de este y admite que vuelva al hogar común.

Para constancia se levanta la presente acta que se firma y se ordena transcribir a la Excm. Corte Suprema. Fdo.) Sr. Presidente – Sr. Kompatzki - Sr. Carretta - Sra. Díaz - Srta. Alvear - Srta. Coddou. Autoriza la señora Ana María León Espejo, Secretaria titular".

Dios guarde a V.S.


ANA MARIA LEON ESPEJO
Secretaria




RODOLFO PATRICIO ABREGO DIAMANTI
Presidente

**SEÑOR PRESIDENTE
EXCMA. CORTE SUPREMA
SANTIAGO**